

21
18

76

228

POR EL FISCAL ECCLESIASTICO; Y EN FAVOR de la Dignidad Arçobispal, sobre el Derecho que le compete en propiedad y posesion de remover, y quitar a su voluntad, y sin causa a los que se llaman Curas simples, que pone el Prelado en las Yglesias, para la administracion de los Sacramentos, y los otros Ministros, que sirven en ellas por su voluntad.



MVCHO deve sentirse, que un Cura simple particular, a titulo de que es favorecido del Superior, hable con tanta libertad, que se atreva a dezir, que el Prelado que le dio un simple nombramiento, para que le ayudasse en el ministerio de la Sacramentacion en una sola Yglesia, no se le pueda quitar por la mesma voluntad con que se le dio, sin que aya causa para ello; y que se muestre tan alentado; que levante los Cuernos contra su Prelado, y se haga vandolero y caudillo de los demas, y que les persuada acreeer esta blasfemia, que no es menos contra la Dignidad Arçobispal, que poner la boca en el cielo, y con ella y otros semejantes yerros, que causan sus intereses, ques es el fin que lleva, como es publico, les fortifica su opinion, con dezir, que ay recurso a la Audiencia Real, donde si la causa no se hallare justificada por el Prelado, les ampararán, con esto les trae engañados, por que lo está el con la ignorancia de la simplicidad de su Curato, que no sabe que no tiene ser ninguno, y que está en sola la voluntad del Prelado, que le nombró; y esto se halla determinado por muchas resoluciones Iuridicas, y doctrinas Rotaes, dadas, y hechas en favor de la Dignidad Arçobispal.

Y el fundamento principal de ellas es, que siempre que en la Diocesis no ay Curas particulares, toda la Cura de las almas se pone en el Prelado, y el es Cura universal, y está obligado a poner ministros que le ayuden al exercicio de la administracion de los Sacramentos amovibles a su voluntad, de lo qual uunca à auido duda, ni la ay en este Arçobispado de Sevilla; y para mayor claridad desta verdad se halla, que en el Libro Blanco, donde está la fundacion de las Yglesias, y del Arçobispado, se dize así.

Todas las Curas de las Yglesias todas del Arçobispado, así do ay Titulo de Beneficio, como do no ay Titulo de Beneficio, son en la mano del Prelado, ca se las puede encomendar a quien quisiere, quier sea Beneficiado en la Yglesia do fuere la Cura, quier no; usque ad beneplacitum suū, &c.

La dificultad que de este Derecho especial, y del Derecho comun resulta es, si la palabra que dize, *usque ad beneplacitum suum*, que es lo mesmo que *ad nutum*, es voluntad absoluta y libre, o que se à de regular de tal manera, que el Prelado no pueda, como libremente nombra, libremente quitar el tal nombramiento; o si à de regular y justificar su voluntad, para que sin causa de merito, o delito no pueda quitar el nombramiento que una vez dio; en que se funda el parecer del simple Cura, porque ignora, y quiere ignorar el verdadero derecho y razon que de parte del Prelado ay, y que siendo nombrada por el Prelado el nombramiento à de ser perpetuo, y no temporal, siendo, como se vee, que es al contrario, quando nombra Vicario por ausencia del Rector, que estándia; *Cap. Cum ex eo de electione, lib. 6.* O quando el Cura pretende q̄ no deve residir, *ut cap. pervenit, el. 2. de appellat.*

Y que como es notorio estos Ministros, que nombra el Prelado para ayudarse dellos en la administracion de los Sacramentos, no participan de las rentas de las Yglesias, ni tiéne ni pueden tener derecho ninguno asentado en ellas, ni son Clerigos dellas, porque no tienen Titulos, *Archidiaconus cap. gratia de rescriptis, lib. 6. num. 4. cap. Sanctorum, 70. diffinitione.* ni el Prelado puede darselo, porque el no lo tiene en ellas, en que ay tanta certidumbre, que ignorarlo es negar un principio universal: y si el Prelado no tiene Titulo en otra Yglesia fuera de la Matriz, menos lo tendrá el Cura simple, *quis non est servus maior Domini suo. Ioan cap. 15. & nemo dat quod non habet, &c.* ni el tal nombramiento pudiera obrar perpetuad, porque no tiene cierta assignacion de Dote, y son muchos en cada Yglesia, respectivamente.

Lo qual se manifiesta, con que en las licencias que les dan para administrar Sacramen-

tos, que ellos llaman, Cartas de Cura, se dize que les dan licencia para que hagan officios de Cura, lo qual no es hazerlos Curas, ni darles Titulo de tales, que bastara esto para defengano de la verdad, y saber que no son Curas, y hazer officio de Cura por otro, y a nombre ageno, no es ser Cura, ni nadie lo reputa por tal; y si de los servidores de los Beneficios nombrados por los que tienen Titulos, tiene declarado la Rota apud Seraphinum, decisione 1012. *Qui sunt merè Mercenarij, & nullum ius habent*, quanto menos los Curas simples nõ brados por el Prelado sin Titulo, ni participacion de las rentas de la Yglesia; *Cap. ad hæc de officio Vicarij. Cap. extirpanda §. qui verò de prebendis*. De que se sigue con evidencia Matematica, que no son mas que unos nudos Ministros, puestos alli para a quel exercicio, que el Prelado, como verdadero Cura avia de usar, ni son Curas de aquellas Yglesias donde los señalan, o mandan exercitar, porque las tales Yglesias no son Curadas, ni Parochias, ni Parrochiales, sino Conventuales, edificadas para la celebracion de los officios divinos. *Lapuselegat. 117. n. 2.* y por la commodidad del Pueblo, que avia de acudir a recibir los Sacramentos en la Cathedral, se pusieron los dichos Ministros en ellas, y no por mas; y asì ellos no se pueden entremeter en la celebracion de los officios divinos, ni en el gobierno; Seraphin. decis. 639. y que el Prelado que solamente lleva dellas la quarta parte de las decimas, y el reconocimiento Synodatico en señal de sujecion, y del gobierno de excelencia que pertenece a su Dignidad, y el Titulo es del Beneficiado, que en la tal Yglesia se señaló y teniendo esto la certeza que tiene, viene a ser la qualidad de estos Ministros tan tenue, que solo pueden tener la que alcançan los que se llaman Mercenarios, o Conducidos, que por premio sirven; y así ellos pretenden que el Prelado les a de pagar de las rentas Decimales del Arçobispado el servicio, que en ello se hazen, y alegan por ello una Decision de el Cardenal Seraphino 1092. y otra num. 449. que pone Farinac. 2. parte num. 4. y así lo andado al Prelado por un Memorial impresso, firmado de Pedro de Narvaez, Cura simple de la Yglesia de San Juan, con cuya pretension bien manifiestan, que la Cura no es suya, y q̄ por premio la exercitan; y que se habló de ellos, quando, como refiere Nicolas Garcia de Beneficijs. parte 9. cap. 2. n. 13. tratando de las Vacantes de los Beneficios Curados, dize, que se procure no aya silla en la administracion de los Sacramentos, que declaró la Congregacion del Concilio, y dixo así: *Curare debet Episcopus, ut aliqui Mercenarij diurni, vel hebdomadarij, &c.* De que se sigue, que si son Mercenarios no pueden ser perpetuos, y que el que los conduxo los podrá despedir, y dezir: *Ex denario convenisti mecum, tolle quod tuum est, & vade.* & Math. cap. 26. Y el mesmo Nicolas Garcia de Beneficijs, 1. parte, cap. 2. n. 93. dize, *Vicarium ad nutum amobil em non esse Beneficium, quia non confertur in Titulum, sed est simplex salarium, & stipendium;* y trae muchas doctrinas y autoridades de graves Autores Doctores.

Y como ellos pretenden que son libres, y pueden dexar, como con efecto siempre que les está bien, dexan la administracion, y se despiden della, con causa, o sin causa, y con tiempo, y sin el, sin que les puedan forçar a permanecer: de manera, que si les enios de llamar Curas, no lo son mas que por su voluntad, en que descubren la impropriedad que tienen, o que no tienen propiedad; y así les viene de quadrado el Titulo Evangelico de San Juan, cap. 10. *Mercenarius autem, cuius non sunt propria oves, fugit, quia mercenarius est, & non pertinet ad eum de ovibus;* que es dezir, que no administran los Sacramentos a su nombre proprio, sino a nombre del Prelado, y que no son suyas las ovejas, ni les pertenece la Cura de ellas, que es como dezir, que no tienen Derecho ni Titulo de Pastores, que son conduxidos por precio, y en faltando esto, o sobrando otra commodidad, o viniendo miedo de la lande, o que no tengan todo el provecho que ellos quieran, dexan los Curatos, como se a dicho; y siendo ellos para si ntuales, porque para el Prelado no lo serán, pues la justicia de ver ser para todos igual, como se dirá adelante.

Esta razon de derecho, que el Prelado tiene, y le pertenece en propiedad, está fundada en muchas otras razones. Porque siendo así, como es cierto, y por experiencia se ve como se dixo, que todas las vezes que un Cura simple quiere dexar el servicio del curato, no tiene contradiccion, ni resistencia, viene a ser precaria su nominacion, y así no durará mas de quanto quisiere el que le nombro, que es la naturaleza del precario. *L. 1. per totum ff. de precario;* y de otra manera si viese de ser la nominacion perpetua sería nulla, por ser contra la naturaleza del precario. *L. cum precario. ff. eadem.* Y licito sería, como es al que le nombro, sino le puede nombrar mas que por su voluntad, usar de ella para quitarle quando bien visto le fuesse, pues el mesmo contraçto viene a ser de suyo voluntario, porque de o-

239
tra manera seria contra la disposicion del texto in l. r. ff. *Quod quisque juris, ubi inquit Consul-
tus quod editum, de quo in illo textu agitur, summam habet equitatem, & sine cuiusque indigna-
tionis iusta, quis enim aspernabitur idem jus sibi dici quod ipse alijs dixit, vel dici efficit, & contra-
rium est contra equitatem iustitiam commutativa, qua consilium in equalitate, & naturalis ratio di-
stet; que se le permitta al Prelado lo que se le permite al siervo, a quien el constituyne por mi-
nistro suyo, y la disposicion del derecho natural que expresa bien Graciano en la introdu-
cion del Decreto. *Ius naturalis est quo quisque iubetur alij facere quod sibi vult fieri, & prohibe-
tur alij inferre quod sibi noluit fieri* y trae la autoridad de S. Matheo en el cap. v. *Omnia quaeci-
que vultis faciant vobis homines, & vos eadem facite illis, haec est enim lex, & Propheta.**

Vea pues el Cura simple en que puede fundar la desigualdad desta libertad, si con ella
pretende quitar al Prelado la que el tiene de disponer de su servicio, que escôtra el texto.
i. l. in re mandata. *Commandanti, quia quilibet in re sua est modera tor, & arbiter.* Y siendo como
es cierto que por el tal nòbramiento, que el Prelado haze de Cura simple, porque asi lo
llamamos, o ministro para que le ayude, el tal no adquiere derecho ninguno, ni puede ad-
quirirlo por lo que arriba està dicho de lo que no le da titulo. *Vi probat textus in cap. penul-
timo de postulata. Prelat. vers. nullum (inquit) quod in isto casu potest nominatus à tali nominatione
recedere caput, quod sicut de elect. vbi Gloss. verbo juris.*

Neque obstat quod per talem nominationem censetur admissus ad officium, porque la tal ad-
mision se entiende sin perjuzio del que le nombro para poder removerle. *Cap. super eo de
officio delegat. y assi el Vicario, y official Episcopal, que constituyne el Obispo, y le da jurif-*
*dicion con titulo lo puede revocar siempre que quisiere con causa, y sin ella. Clementina, Et
si principalis, vbi Gloss. & D. D. de rescriptis,* con otros muchos textos, y doctrinas recibidas
que pone Jacobo Sbrocio de *Vicario Episcopi lib. 3. q. 31. n. 1.* y con la experiencia que de
ello se ha visto en Sevilla, porque en un simple ministro sin titulo ha de ser mejor el dere-
cho, y mas fuerte, no concurriendo en el ninguno de los dichos requisitos, en lo qual el
Prelado usa de su derecho, que absolutamente le assiste. *Berachinus de Episcop. lib. 4. p. 6
tit. de Vicario Episcopi n. 9.*

Ni contra esto puede obstar qualquier cosa en contrario, supuesto que tiene el Prelado
libre, y general administracion en las cosas que son del govireno de su estado, con la qual
dispone a su voluntad, y vemos que lo haze, pues cò ellas nombra uno, y muchos ministros
o Curas simples en cada Yglesia, q. es señal cierta de q. no tienen derecho ninguno, y que
pueden ser removidos sin causa, como lo dize Boerio. *Deciss. 149. n. 25. Bald. in l. solent. §. se-
cund. ff. de officio Procons. Decius cap. postulasti, n. 6. de rescriptis.* Jacobus Sbrocius. *tract. de Vi-
cario, lib. 3. q. 32. n. 3.* Y por la tal nominacion no se haze contracto, y si alguno se haze, como
està dicho arriba, es conductatio, y mercenario, y assi el contrato es libre por
ambas partes, y no siendo, como no es, pot eleccion juridica, ni queda titulo, ni por ella se
adquiera derecho, siempre que ella el Prelado cò facultad, y poiteidad de variar, y remover
y quitar a su voluntad a los que uvieren nombrado, pues de los tales nombramientos no re-
sulta fundamento, ni tienen mas otro alguno cierto, que la voluntad del Prelado, & quod
consensu contrahitur còtraria voluntate dissolvitur. *cap. v. de regul. juris. l. i. ff. eodem. S. obicitur enim
iudicium, vetante eo, qui iusserat iudicare lege iudicium solvitur. ff. de iudicij.*

Y para que se vea como todo lo referido lo ha sintido, y juzgado asi la Rota Romana, y
declarado el ser de los que se llaman Curas. està comprehendido en una sentencia que po-
ne Farinacio en el thomo 1. de sus Decisiones. que es n. 226. donde se disputa de qualidad
de ciertas Yglesias, que se llamavan Parrochiales, y de los ministros que en ellas se ponian
para administrar los Sacramentos, y dize asi.

*Quo vero ad Parrochialitatem, licet praedicta Ecclesia, & Praesbyteri illis inservientes habeant
potestatem fore penitentialis ligandi, & solvendi, atque etiam certum populum, si vero certas fami-
lias cuilibet ex illis Ecclesijs attributas, & amen efficiunt in duobus requisitis.*

*Quorum primum est, quod ad effectum Parrochialitatis, & ut Praesbyteri distis Ecclesijs inser-
vientes dici possent Parrochi, seu Curati deberent exercere curam suo nomine, non autem alieno:
ut est Text. in cap. extirpand. §. qui vero de Praebend. Archieidia. in Clement. num. 4. de offic.
Vicari. Milis in repet. in verbo Ecclesia Parrochialis. Rebuff. in praxi. tit. de non promot. intra an-
num, num. 36. in hoc autè casu Testes in specie 13 & 16. deponunt Praesbyteri Parrochi universali-
ter, & in depositionibus ordinarijs, quae data fuerunt in sumario praesbyterorum vocantur tan-
tum Capellani.*

Alterum

Alterum requisitum, quod deficit, est quia Rector, & Parochus sic dicitur, qui suo nemine singulariter non autem extra alijs ad regimen Ecclesie & Parochialis assumitur; ita ut si duo, vel plures praesententur, qui confessiones audiant, baptizent, & alia quae ad curam expellantia faciant, non tamen dicuntur Curati, quia in una Ecclesia unus debet esse Sacerdos, sponsus, & Rector, qui curam habeat ex pluribus altarijs copie traditur in dictione 52. n. 17. p. 2. dispersum. unde cum in qualibet ex illis Ecclesijs tenentur plures Praebiteri, qui omnes simul curam exercent, & Sacramenta administrari non potest dicitur quod Ecclesia sint veri, & de per se Parochiales, quodque illi praesbiteri sint parochi, & Curati.

Neque enim providentur in titulum, quinimo sunt, ut dictum est, amobiles, & ipsi pro libito absque aliqua Ordinarj licentia possunt discedere.

Conforme a esto queda calificado el nombre, y ser de los que se llaman Curas, y la fuerza que tienen activa, y pasiva méte en sus nombramientos, para que puedan dezir que no pueden voluntariamente ser removidos sin causa legitima, y voluntad regulada.

Quanto al derecho de posesion es notoria la costumbre que ay en este Arçobispado de remover los tales Curas simples cõ causa, y sin ella, y se toca cada dia con manos, assi suspendiendoles el exercicio del sacramento absolutamente, como pasando los de unas Yglesias a otras, y variandoles el dicho exercicio en ellas, que es lo mismo que quitarlos, pues para ir a servir alas Yglesias, donde de nuevo los assignan, han menester nueva licencia, la qual nunca nadie la ha impugnado, y assi mesmo quitandolos de todo punto, de que ay infinitos exemplos, y está provado bastantemente, y siendo esta costumbre, como es, cierta, parece expreso pacto entre el Prelado, y el nombrado para que los pueda quitar, y poner quando el quisiere, porque la costumbre usada tiene fuerza de pacto expreso, como dize Bald. *Conf. 275. y 318. fol. 2. y la Gloss. en la Rubric. de Decret. Decret. lib. 10. y la costumbre tiene mas fuerza que el pacto, y vale dõde el pacto no puede valer. Bal. in leg. 1. §. Filius nati in principio. ff. de fundis fuerit controrersa. inter Dominum, & agnatum. Y la costumbre assi obliga como si fuese contrato, y no es necesario que esto se expresse, que claro está que si el Prelado pudiese en los nombramientos que haze de los Curas simples, que los nombra por su voluntad, que esta se avia de cumplir, *sicut de actionibus, & obligacionibus*; pero es lo mismo, que si se expresara, como se dirá a delante.*

Y verosimilmente se deve entender que por los tales nombramientos no pretende el Prelado perjudicar a su derecho, ni hazer su voluntad contenida, y quitarse la libertad de no remover los tales ministros, si pre que le fuere bien visto. *Rebuff. in praxi tit. de forma Vicariatus n. 195. & c. Sbroc. lib. 3. q. 35. n. 11. & 12.* Ni se puede dezir que esta costumbre sea injusta, ni irracional, pues es licito a cada uno disponer de su derecho, y en esto lo tiene el Prelado tan asentado, como está dicho, y practicado en tantos casos; y assi se ha de tener por ley. *Et consuetudo facit esse licitum, quod aliàs esset illicitum*; y esta es comun resolucion de los Doctores. *Text. singularis, l. Pignore. §. fin. ff. de pignoratitia actione; ubi notat Barr. quod ne dum est in dolo, neque in aliqua culpa, qui facit illud, quod est fieri solitum, quodvis illicitum.* Y no se puede llamar illicito remover a uno del servicio, o officio, de que ni tiene titulo, ni derecho alguno, ni posesion, pues sin el no se adquiere, ni se puede manutener en ella. *Corz. regula 8. glos. 5. §. 6. n. 50.*

Y siendo como la dicha costumbre es publica, y notoria no se ha de juzgar cõtra ella, por que seria hazer cõtra ley. *cap. 1. de constitutionibus, lib. 6. Bald. cap. Invenimus in ultimo mot. de Indivisijs.* Y assi los nombramientos, que se hazen en los curas se han de entender hechos conforme a la costumbre de ponerlos, y quitarlos a voluntad del Prelado cõ causa, y sin ella cõforme a la regla vulgar, *per quas res causas cõponitur, per easdē dissolvitur*, aũ por causas justas, o injustas se an removidos, y aunque sea causa bestial se a de reputar por justamete quitado, porque el Prelado no está obligado a propalar su animo, y puede tener causas secretas que por su reputacion, o por la del que quita, no es bien descubrir las, y como se ha dicho, a nadie haze injuria. *Cap. cum Ecclesia Vulterana de electione. Gonzal. reg. 8. glos. 5. §. 6. n. 47. in fin. text. leg. injuriarũ §. 1. ff. de injurijs, leg. qui autē ff. qua in fraudē creditoris, ibi sciendum est Inlianũ scribere, eo quod nos jure nã. Ni obtara, aunque esta costumbre no fuera, como es, muy antigua, siendo, como es, interpretativa del derecho del Prelado.*



E A N O T O R I O A L O S

BENEFICIADOS Y CLERIGOS DEL ARZOBISPADO de Sevilla, que la voz que se à publicado de que los Curas simples, ni otros algunos de las Yglesias Parrochiales, ò Curadas, an vencido la causa de las Primicias, y Obvenciones q̄ se sigue en la Rota Romana, no es cierta, ni puede serlo. Y el Mandamieto q̄ an notificado, firmado de don Francisco de Melgar Canonigo de la Santa Yglesia de Sevilla, no es en razon de esto, sino en que manda que nadie haga novedad en el estado que tiene la concordia, de cuya guarda se querellaron las Curas, diziédo que por sentencia de la Rota les estavan adjudicadas las Primicias, y no es mas verdad esto que lo otro. Y para que mejor se cúpla inhibe a todos los Iuezes para que no conozcã de la causa, ni ninguna de las partes inove en lo q̄ se estã guardando, y la inhibicion es comun en ambas partes. Y el señor Governador de este Arçobispado, por diversos autos les à mandado que no hagan novedad, ni alboroten el Arçobispado, sopena de que seran castigados, y esto es certissimo, y no lo es lo contrario: y porque el eminentissimo señor Cardenal, Patriarcha, y Arçobispo de Sevilla quiere que sus subditos vivan quietos: y esto es lo que se deve saber en el caso, y para ello ver y leer bien el mandamiento que se notifica, y se conocerã como es invencion de los Curas lo que van publicando, y no es justo q̄ sea ignorancia de los Beneficiados si dessean escufar pleytos a q̄ los Curas los provocan en que el superior tenga noticia de lo que hazen. Y en quanto a la manutencion que ḡnaron los Curas, no tiene aparejada execuciõ, ni aurã Iuez que mande executarla, porque serã todo atentado con de feto de juridiciõ. Y asì estã declarado por la audiència Real, conforme parece por este auto, q̄ va a la letra.

AVTO DEL AVDIENCIA REAL.

EN Sevilla, en veynte y seys de Março, de mil y seysçientos y veynte y seys años. Visto por los señores del Audiencia del Rey nuestro señor, el pleyto Eclesiastico en virtud de Bulas, y Letras apostolicas de manutencion, ganadas à instancia de los Curas desta Ciudad y su Arçobispado, sobre las Obvenciones contra los Beneficiados de la Vniversidad desta Ciudad, que ante los dichos señores fue traydo por via de fuerça, de pedimiento del Licenciado Alonso Ximenez Montiel, Beneficiado de la villa de Marchena: de don Gonçalo de Medina, pretensõ Iuez que pretẽde ser de unas letras apoitolicas, ganadas à instancia de los Curas simples desta Ciudad y su Arçobispado, conocer en esta causa, y dando mandamientos sin tener juridicion, y aver recebido informaciones, y sin tratar las dichas Letras en razon de Primicias. Va haziendo autos sobre ellas, y procediendo en su execucion, y no le otargar libremente sus apelaciones. Dixeron que el dicho don Gonçalo de Medina, hazia y haze fuerça, la qual alçando, y quitando; mandaron que luego que con la Provision deste auto fuere requerido, otorgue a la parte del dicho Alonso Ximenez Montiel, las dichas sus apelaciones para que libremente las pueda proseguir, y prosiga, ante quien, y como deva, y repõga, revoque, y de por ninguno todo lo fecho, y ançtuado, y executado despues de las dichas apelaciones, y en el termino dellas, y alce y quite qualquier Censuras, excomaniones y entredichos que sobre esta razon aya puesto, dado, y discernido, y abfuelva los excomulgados en esta causa libremente, y sin costa alguna, y asì lo proveyeron.

Señores D. Alonso Paradas. D. Fernando de Ojeda. D. Ioseph Vela. D. Francisco del Castillo. Secret. Carrion.

¶ Esto poco basta para entender que todo quanto dixeren, y hizierẽ, es nullo, que los Beneficiados pueden cobrar sus Primicias, y Obvenciones, como las au cobrado de quatro años a esta parte. Y esto es justo.

REPORT ON THE PROGRESS OF THE WORK

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work in the various departments. It is followed by a detailed account of the work done in each of the departments during the year.

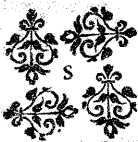
The second part of the report deals with the work done in the various departments during the year. It is followed by a detailed account of the work done in each of the departments during the year.

The third part of the report deals with the work done in the various departments during the year. It is followed by a detailed account of the work done in each of the departments during the year.

The fourth part of the report deals with the work done in the various departments during the year. It is followed by a detailed account of the work done in each of the departments during the year.

The fifth part of the report deals with the work done in the various departments during the year. It is followed by a detailed account of the work done in each of the departments during the year.

The sixth part of the report deals with the work done in the various departments during the year. It is followed by a detailed account of the work done in each of the departments during the year.



EA NOTORIO A LOS

231

BENEFICIADOS Y CLERIGOS DEL ARZOBISPADO de Sevilla, que la voz que se à publicado de que los Curas simples, ni otros algunos de las Yglesias Parrochiales, ò Curadas, an vencido la causa de las Primicias, y Obvenciones q̄ se sigue en la Rota Romana, no es cierta, ni puede serlo. Y el Mandamiẽto q̄ an notificado, firmado de don Francisco de Melgar Canonigo de la Santa Yglesia de Sevilla, no es en razon de esto, sino en que manda que nadie haga novedad en el estado que tiene la concordia, de cuya guarda se querellaron los Curas, diziẽdo que por sentencia de la Rota les estavan adjudicadas las Primicias, y no es mas verdad esto que lo otro. Y para que mejor se cùpla inhibe a todos los Iuezes para que no conozcã de la causa, ni ninguna de las partes inove en lo q̄ se està guardando, y la inibicion es comun en ambas partes. Y el seõor Governador de este Arçobispado, por diversos autos les à mandado que no hagan novedad, ni alboroten el Arçobispado, sopena de que seran castigados, y esto es certisimo, y no lo es lo contrario: y porque el eminentisimo seõor Cardenal, Patriarcha, y Arçobispo de Sevilla quiere que sus subditos vivan quietos: y esto es lo que se deve saber en el caso, y para ello ver y leer bien el mandamiento que se notifica, y se conocerã como es invencion de los Curas lo que van publicando, y no es justo q̄ sea ignorancia de los Beneficiados si dessean escusar pleytos a q̄ los Curas: los provocan fin que el superior tenga noticia de lo que hazen. Y en quanto a la manutencion que ganaron los Curas, no tiene aparejada execucion, ni aurã Iuez que mande executarla, porque serã todo atentado con defeto de juridiccion. Y assi citã declarado por la audiencia Real, conforme parece por este auto, q̄ va a la letra.

AVTO DEL AVDIENCIA REAL.

EN Sevilla, en veynte y seys de Março; de mil y seysçientos y veynte y seys años. Visto por los seõores del Audiencia del Rey nuestro seõor, el pleyto Eclesiastico en virtud de Bulas, y Letras apostolicas de manutencion, ganadas à instancia de los Curas desta Ciudad y su Arçobispado, sobre las Obvenciones contra los Beneficiados de la Vniversidad desta Ciudad, que ante los dichos seõores fue traydo por via de fuerça, de pedimiento del Licenciado Alonso Ximenez Montiel, Beneficiado de la villa de Marchena: de don Gonçalo de Medina, pretensio Iuez que pretẽde ser de unas letras apostolicas, ganadas à instancia de los Curas simples desta Ciudad y su Arçobispado, conocer en esta causa, y dar do mandamientos sin tener juridiccion, y aver recebido informaciones, y sin tratar las dichas Letras en razon de Primicias. Va haziendo autos sobre ellas, y procediendo en su execucion, y no le otorgar libremente sus apelaciones. Dixerõ que el dicho don Gonçalo de Medina, hazia y haze fuerça, la qual alçando, y quitando; mandaron que luego que con la Provision deste auto fuere requerido, otorgue a la parte del dicho Alonso Ximenez Montiel, las dichas sus apelaciones para que libremente las pnedã proseguir, y prosiga, ante quien, y como deva, y repõga, revo que, y de por ninguno todo lo fecho, y auçtuado, y executado despues de las dichas apelaciones, y en el termino dellas, y alce y quite qualquier Censuras, excomniones, y entredichos que sobre esta razon aya puesto, dado, y determinado, y absuelva los excomulgados en esta causa libremente, y sin costa alguna, y assi lo proveyeron.

Seõores D. Alonso Paradas. D. Fernando de Ojeda. D. Ioseph Vela. D. Francisco del Castillo. Secret. Carrion.

¶ Esto poco basta para entender que todo quanto dixeren, y hizierẽ, es nullo, que los Beneficiados pueden cobrar sus Primicias, y Obvenciones, como las an cobrado de quatro años a esta parte. Y esto es justo.

LA GRAN TORRE DE ...

En el nombre del Señor Amen ...

Yo el Rey ...

Yo el Rey ...

Yo el Rey ...